

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00249-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se **RECHAZA** la misma.

Hágase entrega de la demanda, junto con sus anexos al actor, dejando las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-**00299**-00

Con fundamento en lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) de pertenencia (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes ...*”; y como quiera que el bien inmueble objeto de usucapión está ubicado en el Municipio de Medellín (Antioquía), según se advierte del Folio de Matricula Inmobiliaria visible a folio 10 digital, se rechazará el libelo introductorio que antecede. Es más, la demanda se encuentra dirigida para ante los jueces del circuito de esa ciudad.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Medellín (Antioquía) que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda de la referencia.

SEGUNDO. -Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Medellín (Antioquía) para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de dicho municipio.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-301-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte **certificado** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejusdem*) y **que sea legible**, en tanto el aportado no se advierte visible.

2. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial.

3. Así mismo, teniendo en cuenta que, en el encabezado de la demanda, se dirige contra el señor Álvaro Acuña, e informa que éste falleció, deberá adecuar el libelo, pues éste no es sujeto de derechos y obligaciones, empero si es titular de derechos deberá dirigir la demanda en los términos del artículo 87 del CGP.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por los demandantes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Alléguese nuevo poder para presentar la acción, en el que se indique la parte pasiva. Lo anterior, para que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 del C.G. del P.).

6. Brinde información sobre las **resultas** de los procesos de pertenencia, que dan cuenta las anotaciones No. 26 y 28 del certificado de tradición y libertad.

7. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos de Álvaro Acuña y este falleció, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquel, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los

herederos allí reconocidos, **allegar el registro civil de nacimiento de estos**, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

8. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción de Álvaro Acuña.

9. Pese a que se indica en la demanda que los herederos de Álvaro Acuña no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de éstos.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ